

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024

Ref. 110014003082-2023-01077 -00

TEMA A TRATAR

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

JULIANA CASTAÑEDA ACOSTA., actuando a través de su apoderado judicial instauro proceso de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **GERMAN RICARDO MORENO MEDINA, GRACIELA MEDINA BOLAÑOS y DIANA MARCELA ROJAS VALBUENA.**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2023 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del inmueble ubicado en la Calle 28 Sur No. 68 C - 25 Multifamiliares Milenta Propiedad Horizontal, Apartamento No. 501, Interior 16 de la ciudad de Bogotá.

Que, de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 30 de agosto de 2023, se admitió la demanda.

Dicho auto fue notificado por aviso a los demandados GERMAN RICARDO MORENO MEDINA Y DIANA MARCELA ROJAS VALBUENA., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y a la demandada GRACIELA MEDINA BOLAÑOS en los términos previstos en el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio y no propusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias establecidas en el artículo 384 del C.G.P., las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio y no formuló ningún medio exceptivo, sumado al hecho de que no se acreditó en el expediente el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2023 y hasta la fecha de emisión de esta providencia, para contradecir la causal de no pago y de mora alegada por la parte actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la arrendadora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra en la actuación y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago y mora de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde el inicio de la ejecución del contrato en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de los expuesto el **Juzgado Ochenta Y Dos Civil Municipal De Bogotá D.C., (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple De Bogotá)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **JULIANA CASTAÑEDA ACOSTA.**, en calidad de arrendadora y **GERMAN RICARDO MORENO MEDINA, GRACIELA MEDINA BOLAÑOS y DIANA MARCELA ROJAS VALBUENA.**, como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la Calle 28 Sur No. 68 C - 25 Multifamiliares Milenta Propiedad Horizontal, Apartamento No. 501, Interior 16 de la ciudad de Bogotá,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados **GERMAN RICARDO MORENO MEDINA, GRACIELA MEDINA BOLAÑOS y DIANA MARCELA ROJAS VALBUENA.**, la restitución inmueble ubicado en la Calle 28 Sur No. 68 C - 25 Multifamiliares Milenta Propiedad Horizontal, Apartamento No. 501, Interior 16 de la ciudad de Bogotá a favor de la señora **JULIANA CASTAÑEDA ACOSTA.**, por lo cual se ordena a los arrendatarios hacer la entrega del inmueble a la arrendadora demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE.**

TERCERO: De no cumplirse con la entrega voluntaria dentro del término otorgado, se Comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva de la ciudad de Bogotá para que proceda a efectuar la ENTREGA del inmueble objeto de restitución de inmueble arrendado en este proceso a favor de la demandante.

Por Secretaría, librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib., lo cual deberá observar el comisionado.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$500.000m/cte.

NOTIFÍQUESE

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZ

an

Firmado Por:

Gretha Camela Camacho Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 082
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e68e4449fa46f47b923007c07a2ec8023f4ad90264418ce49e9be8a551e8c**

Documento generado en 09/05/2024 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>